Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“O., M. L. en auto: “O., M. L. c/ M., A. D. s/ DIVORCIO VINCULAR – EXPTE. 489/2011 s/ Recurso de Queja”, Expte. Nº 498/2011**.

A fs. 14/18 se presenta la actora en autos principales mediante apoderadas, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2011, que en copia obra a fs. 5.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de ésta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

II.- La presente impugnación se origina en la presentación de la demanda de la actora, en la que promovió divorcio en los términos del art. 214 inc. 2 del C.C.. En el punto II de su escrito, solicitó la atribución del hogar conyugal, la guarda de los hijos menores y la fijación de una cuota alimentaria provisoria mientras se sustancie el proceso en el marco de lo previsto por el art. 231 del C.C..

La juez de primera instancia, previa a todo trámite y ante su omisión, ordenó que se denuncie el domicilio real del demandado.

Respecto de las medidas solicitadas en el punto II ordenó ocurrir por la vía pertinente motivando la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio. El primero fue desestimado por no causar gravamen irreparable. Explicitó la Sra. Juez que la resolución no remite a la etapa prejudicial de avenimiento, sino que por razones de buen orden procesal la vía pertinente se refiere a la promoción de “medida cautelar” por separado en atención al trámite diverso al del divorcio.

La apelación subsidiaria fue rechazada por no causar gravamen la providencia recurrida (art. 242 inc. 3 del CPr).

Explica la recurrente, que peticionó las medidas cautelares con fundamento en el art. 231 del Código Civil y 357 del CPr. Que la remisión por parte de la Sra. Juez a la instancia prejudicial de avenimiento la colocaría en la

misma situación que presenta al momento de la petición, en el plazo de un año y tal, es el efecto no querido por el legislador al consagrar las normas invocadas.

Argumenta sobre la provisionalidad de las medidas solicitadas, la posibilidad de mutarlas por variación de las circunstancias de hecho al peticionarlas.

Cita sentencia de esta Sala dictada en autos “B., J. J. c/ M., M. H. s/ Divorcio Vincular”, que entiende sustenta su postura.

Dice que la denegatoria de la apelación carece de fundamento, porque entiende que la interpretación del art. 231 del C.C. por parte de la juez es errónea y eso constituye agravio concreto y cierto.

Tal error provoca el agravio personal y concreto que deviene de inaplicar una norma federal que consagra la celeridad de los trámites que involucran cuestiones sensibles de la vida como atribución del hogar, alimentos y guarda.

Entiende que bajo el pretexto de normas procesales se deja sin respuesta el interés superior de los niños destinatarios de las medidas sin fundar en normar legal.

III.- Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

En el sub judice no existe gravamen irreparable desde que, aclarado por la juez actuante, que “la vía pertinente” refería a la promoción de un incidente separado en pos de asegurar el buen orden procesal en atención a la diversa naturaleza y trámite de las peticiones, la disposición se inscribe dentro de

los deberes de dirección del proceso y las facultades ordenatorias que le asisten como directora del proceso.

Es cierto que, disponer ocurrir por la "vía pertinente" no resulta una técnica aconsejable, pues, en casos como el presente, genera los disvaliosos efectos que se pretenden conjurar.

No se juzga de aplicación al caso sometido a análisis, lo resuelto por esta Sala en la sentencia dictada en los autos "B., J. J. c/ M., M. H. s/ Divorcio Vincular" que refiere la recurrente, pues, no remitiendo a la etapa prejudicial de avenimiento, la sentenciante, al así decidir, no perjudica el pronto despacho de las medidas solicitadas. No se avizora el aplazamiento sine die del proveimiento de las mismas, razón fundante de la decisión referida y que cita la quejosa.

Por el contrario, la actitud procesal de interponer el presente recurso de queja, resulta contraria y contraproducente con la urgencia y sensibilidad de las medidas que pretende y los derechos de los destinatarios de las medidas requeridas.

Aparece infundada la negativa de la parte, repárese que si bien es cierto que para la fijación de medidas cautelares sobre las personas basta con la deducción de la demanda, las particularidades propias del proceso de tales medidas, tales como la posibilidad de sustanciar el pedido y el principio de simplificación de los procesos cautelares imperante en el ámbito del derecho de familia, justifican el criterio adoptado por la Sra. Juez en el entendimiento de lograr un mejor orden procesal.

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple de fs. 13 no genera, al momento del presente, agravio irreparable alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 14/18.

2)Téngase presente la reserva del caso federal de fs.18.

3)Regístrese, notifíquese, archívese.